



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 844-2019
LIMA SUR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Lima, veinticuatro de enero
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Carola Jacqueline Canales Cayo a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.-----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 844-2019
LIMA SUR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas quinientos setenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas seiscientos treinta y una-vuelta, y el recurso se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas quinientos setenta y cuatro del expediente principal, y con el reintegro a fojas sesenta y uno del cuadernillo de casación.-----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 506 del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** afirmando la accionante que: **i)** Se han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de congruencia, pues, el *ad quem* no ha justificado las razones para señalar que no ha acreditado la posesión de quince mil cuarenta y cuatro punto diez metros cuadrados (15,044.10 m²), cuando en autos está probado que sí se encuentra en posesión de dicha área. En ese sentido, precisa que se le priva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al tratar de que se interprete *contrario sensu* que se trata de una extensión de dieciséis mil ciento sesenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados (16,169.61 m²), para declarar infundada la demanda, cuando la diferencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 844-2019
LIMA SUR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

numérica no impide que el juzgador se pronuncie sobre la extensión solicitada en la misma, y fijada en los puntos controvertidos, que son los parámetros de la *litis*; y lo menos que podían hacer los jueces de mérito, era declarar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de los quince mil cuarenta y cuatro punto diez metros cuadrados (15,044.10 m²); y, **ii**) La Sala Superior no se ha pronunciado sobre la incursión en un vicio insalvable, al haberse transgredido el artículo 507 del Código Procesal Civil, pues, la demandada Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú en Liquidación fue declarada rebelde, por tanto, los actuados debieron ser remitidos al Ministerio Público para el dictamen de ley, y al no haberse llevado a cabo ello, la sentencia de vista deviene en nula; **2) Infracción normativa del derecho a la defensa, contenido en el artículo 139 inciso 14 de nuestra Carta Magna, y del principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; sosteniendo la impugnante que la Sala Superior no ha analizado con minuciosidad las partidas registrales que toma como base y sustento para la emisión de la sentencia de vista; y, **3) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**; señalando la casante que pese a que ha demostrado que sí ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, el *ad quem* no ha aplicado correctamente dicha norma, es más, la sentencia de vista no cuenta con motivación jurídica que ampare sus considerandos, pues, solo ha efectuado una narración de los hechos, diligencias y documentos que se han actuado durante el desarrollo del proceso.

QUINTO.- Con relación a las denuncias sobre infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 506 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Jurisdiccional, y 950 del Código Civil, las mismas devienen en improcedentes, pues, lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 844-2019
LIMA SUR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si la Sala Superior ha determinado conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida en sede de instancia, que de las Partidas Electrónicas números 42325422 y 13013884, no se advierte que el cierre de la primera haya dado pie a la apertura de la segunda, pues esta última registra como su antecedente dominial la Partida número 11061080 del Registro de Predios de Lima, mientras que en la Partida número 42325422, si bien corre inscrito su cierre parcial, sin embargo, del tenor de la inscripción, no se da cuenta que dicho acto provocó la apertura de la Partida Electrónica número 13013884. En ese sentido, ha precisado la Sala Superior, que si bien la casante pretende demostrar con las actas notariales, que sus causantes Juan Clímaco Canales Pillaca y Flora Braulia Cayo Bolívar de Canales, estuvieron en posesión de un área de ocho mil seiscientos cuarenta metros cuadrados (8,640.00 m²), correspondiente al inmueble inscrito en la Ficha Registral número 406089 (Partida Electrónica número 42325422), y de un área de siete mil quinientos veintinueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (7,529.64 m²), que hacen un total de dieciséis mil ciento sesenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados (16,169.61 m²), lo que mereció que vía notarial, se declare a los prenombrados como propietarios por prescripción adquisitiva; sin embargo, la demandante no ha cumplido con acreditar en el curso del presente proceso, que dicho inmueble se encuentre comprendido dentro de los veintiséis mil trescientos ochenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados (26,383.77 m²) inscritos en la Partida Electrónica número 13013884. Y, con relación al acta de reposición de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, de fojas sesenta y cuatro, y la resolución de medida cautelar innovativa del veinticinco de abril de dos mil trece, de fojas ochenta, ambas extendidas a favor de la accionante, ha precisado el *ad quem*, que si bien es cierto, se hace referencia al inmueble ubicado en el lote número 3, de la manzana I, de la urbanización Pre-Urbana Tipo Huerta, altura del kilómetro 17.5 de la Panamericana Sur, distrito de San Juan de Miraflores, con un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 844-2019
LIMA SUR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

área de dieciséis mil ciento sesenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados (16,169.61 m²), también lo es que la impugnante no ha cumplido con acreditar que el inmueble al que se hace referencia en la resolución judicial citada, corresponde a uno de veintiséis mil trescientos ochenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados (26,383.77 m²) inscrito en la Partida Electrónica número 13013884; concluyendo la Sala Superior, conforme a los medios de prueba que obran en autos y a la situación fáctica establecida en la instancia, que la recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 950 del Código Civil, confirmando la decisión del juez que declaró infundada la demanda.-----

SEXTO.- Respecto a las alegaciones donde se denuncia que la sentencia de vista deviene en nula, pues, se ha transgredido el artículo 507 del Código Procesal Civil, al no haberse remitido los autos al Ministerio Público para el dictamen de ley, pese a que la empresa demandada fue declarada rebelde, cabe precisar que, efectivamente mediante la Resolución número 20, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, se declaró la rebeldía procesal de la empresa accionada, así como la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso, y se invocó a las partes a que propongan los puntos controvertidos, constatándose que esto último fue efectuado por la demandante recurrente mediante el escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho; luego se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, corroborándose que la impugnante presentó sus alegatos finales, previos a la expedición de la sentencia de primera instancia, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos noventa y uno, sin cuestionar la falta de participación del representante del Ministerio Público en la presente controversia. A ello cabe añadir, que se ha expedido la sentencia de primera instancia, a fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que la casante apeló la misma, verificándose en el escrito de apelación que una vez más no cuestionó la no participación del Ministerio Público, y una vez expedida la sentencia de vista, al ver que la decisión de fondo no es favorable a sus intereses, recién alegó la nulidad, lo que debió hacer en la primera oportunidad que tuvo, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 172 tercer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 844-2019
LIMA SUR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

párrafo del Código Procesal Civil, habiéndose producido la convalidación tácita de la nulidad; más aún si, este Supremo Tribunal advierte que la decisión arribada en sede de instancia, no variará con la participación del representante del Ministerio Público-----

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carola Jacqueline Canales Cayo a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carola Jacqueline Canales Cayo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

Mcc/Cbs/Mmp.